

# LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN PORTUGAL

[*THE SOCIAL PROTECTION OF INDEPENDENT WORKERS IN  
PORTUGAL*]

**Mário Silveiro de Barros**

Fecha de recepción: 8 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2022

**Sumario:** I. LA SINGULARIDAD PORTUGUESA, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.- II. LA SINGULARIDAD PORTUGUESA, DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.- III. EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INSTRUMENTALES LIGADOS A LA RELACIÓN JURÍDICA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES.- IV. LAS PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES.- V. LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES.- VI. LAS PRESTACIONES POR RIESGOS COMUNES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES.- VII. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, EN MATERIA SOCIAL, DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES.- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

*Contents: I. THE PORTUGUESE SINGULARITY, FROM THE SUBJECTIVE POINT OF VIEW.- II. THE PORTUGUESE SINGULARITY, FROM THE OBJECTIVE POINT OF VIEW.- III. COMPLIANCE WITH INSTRUMENTAL DUTIES LINKED TO THE LEGAL RELATIONSHIP OF PORTUGUESE INDEPENDENT WORKERS' SOCIAL PROTECTION.- IV. ACCIDENT AT WORK BENEFITS FOR PORTUGUESE INDEPENDENT WORKERS.- V. UNEMPLOYMENT BENEFITS FOR PORTUGUESE INDEPENDENT WORKERS.- VI. THE BENEFITS FOR COMMON RISKS OF THE PORTUGUESE INDEPENDENT WORKERS.- VII. THE JURISDICTIONAL PROTECTION, IN SOCIAL MATTERS, OF*

*THE PORTUGUESE INDEPENDENT WORKERS.- CITED  
BIBLIOGRAPHY.*

**Resumen:** Sobre la base de que en Portugal existen diversos tipos de trabajadores autónomos o independientes, este trabajo analiza su protección social derivada de accidentes de trabajo y desempleo, así como su protección de seguridad social derivada de riesgos comunes, tanto desde un punto de vista sustantivo como de un punto de vista jurisdiccional.

*Abstract: On the basis that in Portugal there are several types of autonomous or independent workers, this paper analyses their social protection arising out of accidents at work and unemployment, as well as their protection deriving from common risks, not only from a substantive point of view, but also from a jurisdictional point of view.*

**Palabras clave:** Accidente de trabajo, Desempleo, Portugal, Riesgos comunes, Trabajadores independientes.

*Keywords: Accident at work, Unemployment, Portugal, Common risks, Independent workers.*

\* \* \*

## I. LA SINGULARIDAD PORTUGUESA, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO

La protección social de los trabajadores independientes portugueses es singular, desde un punto de vista subjetivo, si comparada con la existente en otros países de la Unión Europea comparativamente significativos. En efecto, a diferencia de lo que sucede en Francia<sup>1</sup> o España<sup>2</sup>, en Portugal no existe ningún régimen especial de protección social de los trabajadores independientes, afirmando a este respecto la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de la Seguridad Social —a propósito del sistema contributivo portugués de seguridad social (o «sistema de previsión [*sistema previdencial*]») —, que «están obligatoriamente incluidos en el sistema de previsión, en calidad de beneficiarios, los trabajadores por cuenta ajena o legalmente equiparados [a ellos] y los trabajadores independientes»<sup>3</sup>. Ahora bien, la singularidad portuguesa es asimismo clara si se tiene en cuenta ahora como término de comparación el Derecho alemán. En efecto, en Alemania tampoco existe —al igual que en Portugal— ningún régimen especial de seguridad social de los trabajadores autónomos. Ocurre, sin embargo, que el Derecho alemán de la Seguridad Social sólo protege una categoría subjetiva muy concreta de trabajadores autónomos, que son los trabajadores autónomos económicamente dependientes<sup>4</sup>, a diferencia de lo que sucede en Portugal, en donde están protegidos no sólo los trabajadores autónomos económicamente dependientes, sino también la generalidad de trabajadores independientes, apareciendo determinados en la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del

---

<sup>1</sup> Véase artículos L611-1 y ss. del Código francés de la Seguridad Social (*Code de la Sécurité Sociale*). Sobre el tema, clásico, véase Jean-Jacques DUPEYROUX, Michel BORGETTO, Robert LAFORE y Rolande RUELLAN, *Droit de la sécurité sociale*, 15ª ed., Dalloz (París, 2005), págs. 933 y ss.

<sup>2</sup> Véanse Títulos IV (artículos 305 y ss.) y V (artículos 327 y ss.) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015. Sobre el tema, véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier (Barcelona, 2017), págs. 204 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 51, apartado 1.

<sup>4</sup> Sobre los párrafos correspondientes de los diversos Libros del Código alemán de Seguridad Social (*Sozialgesetzbuch*), véase Alberto ARUFE VARELA, «Las fuentes normativas de Derecho comparado aparentemente inspiradoras del régimen legal de nuestros trabajadores autónomos económicamente dependientes», *Justicia Laboral*, núm. 39 (2009), págs. 93 y ss.

Sistema de Previsión de Seguridad Social, quiénes son los trabajadores independientes beneficiarios de la protección social regulada en la citada Ley núm. 4/2007, bien a título de trabajadores independientes que son titulares de negocios no societarios (sean o no trabajadores autónomos económicamente dependientes)<sup>5</sup>, bien a título de socios de sociedades dedicadas a la explotación de actividades empresariales o profesionales<sup>6</sup>.

## II. LA SINGULARIDAD PORTUGUESA, DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO

La segunda gran singularidad de la protección social portuguesa de los trabajadores independientes se refiere a la concreta protección social ofrecida, contemplando esta última desde un punto de vista objetivo o material. Esta segunda singularidad se refiere a la necesidad de distinguir entre protección social derivada de riesgos comunes y protección social derivada del accidente de trabajo<sup>7</sup>. La protección social de los trabajadores

---

<sup>5</sup> El régimen jurídico sustantivo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes aparece contenido en el artículo 10 del Código del Trabajo de 2009, mencionándolos el citado Código de los Regímenes Contributivos, en su artículo 141, apartado 2, así como en su artículo 168, apartado 7

<sup>6</sup> El citado Código define con carácter general los trabajadores independientes cubiertos, en su artículo 132. Especifica luego categorías concretas de trabajadores independientes cubiertos, en sus artículos 133, 134, 135 y 136. Por su parte, los trabajadores independientes excluidos aparecen casuísticamente enumerados, en su artículo 139, relativo —en algunos casos— a trabajadores independientes económicamente débiles, sobre todo del sector primario de la economía, como propietarios de pequeñas explotaciones agrícolas [cfr. apartado 1, letra b)], o propietarios de pequeñas embarcaciones [cfr. apartado 1, letra d)], siempre que trabajen personalmente en ellas. El propio Código también regula la figura de los trabajadores a domicilio (*trabalhadores no domicílio*), que son, en realidad, una categoría tradicional y residual de trabajadores autónomos económicamente dependientes (cfr. artículos 71 y ss.). Sobre estos últimos, véase António MONTEIRO FERNANDES, «A Situação Jurídica do Trabalhador no Domicílio», *Temas Laborales*, 1984, págs. 51 y ss.

<sup>7</sup> Sobre esta singularidad, tan relevante desde un punto de vista comparatista, véase Mário SILVEIRO DE BARROS, *Los honorarios de abogados en procesos de seguridad social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, Atelier (Barcelona, 2017), págs. 137 y ss. También, Mário SILVEIRO DE BARROS, «La protección de las unidades familiares en Portugal», en el volumen *Protección de la familia y seguridad social. Hacia un nuevo modelo de protección sociolaboral*, tomo II, Laborum (Murcia, 2018), págs. 157 y ss.; y Mário SILVEIRO DE BARROS, «El régimen jurídico de la incapacidad permanente en el Derecho portugués de la Seguridad Social», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 14 (2018), págs. 201 y ss.

independientes derivada de riesgos comunes, interpretando esta última expresión en sentido muy amplio (esto es, comprensiva no sólo del accidente o enfermedad comunes, viudedad y orfandad derivadas de muerte provocada por accidente o enfermedad comunes, así como de la protección a la familia y de la vejez, sino también del desempleo y la enfermedad profesional), se encuentra regulada en el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social<sup>8</sup>. En cambio, la protección social de los trabajadores independientes derivada de accidente de trabajo no forma parte del sistema portugués de seguridad social, pues la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de Seguridad Social, remite —con carácter general— la protección social derivada del accidente de trabajo a una ley especial<sup>9</sup>. En lo tocante a los trabajadores independientes, su protección social aparece regulada en el artículo 4 de la Ley núm. 7/2009, que aprueba el Código del Trabajo (se trata de una de las disposiciones preliminares de dicho Código, pero que no forma parte del articulado del Código en cuestión). Ese precepto distingue dos tipos distintos de trabajadores independientes, siempre desde el punto de vista de su protección social derivada de accidente de trabajo. Se trata, de un lado, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que el precepto recién citado asimila integralmente a los trabajadores asalariados<sup>10</sup>; y de otro lado, el resto de trabajadores independientes, cuya protección social se encuentra en las antípodas de la protección social de que disfrutaban los trabajadores asalariados<sup>11</sup>.

### **III. EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INSTRUMENTALES LIGADOS A LA RELACIÓN JURÍDICA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES**

Como es lógico, esta segunda singularidad tiene repercusiones sobre el cumplimiento de los deberes vinculados a la relación jurídica de protección social, que es en el caso de los trabajadores independientes, como regla general, una relación bipolar, establecida entre el trabajador independiente y la entidad gestora de la protección social. Si se trata de

---

<sup>8</sup> Cfr. artículo 141.

<sup>9</sup> Cfr. artículo 107.

<sup>10</sup> Cfr. apartado 1, letra c).

<sup>11</sup> Cfr. apartado 2.

protección social derivada de accidente de trabajo, la entidad gestora es una compañía privada de seguros, en la cual el trabajador independiente tiene que concertar obligatoriamente un contrato privado de seguro que cubra las prestaciones derivadas de accidente de trabajo, con el consiguiente pago por el trabajador independiente de la prima de dicho contrato de seguro<sup>12</sup>. En cambio, si se trata de protección social derivada de riesgos comunes, la entidad gestora es el Instituto de Seguridad Social, Instituto Público, en el cual el trabajador independiente queda inscrito inmediatamente después de comunicar el ejercicio de su actividad lucrativa a la Administración fiscal general<sup>13</sup>. Ahora bien, hace brillar esta regla general una excepción, que es la relativa al caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, pues en este otro caso la relación jurídica de protección social no tiene carácter bipolar, sino que es (al igual que ocurre en la hipótesis de los trabajadores asalariados) una relación jurídica triangular, cuyos tres vértices están encarnados respectivamente por el empresario, el trabajador autónomo económicamente dependiente y la entidad gestora de la protección social. Esta última entidad, al igual que sucede en la hipótesis de los trabajadores autónomos que no son económicamente dependientes, puede serlo, bien una compañía privada de seguros (si se trata de protección social derivada de accidente de trabajo), bien el Instituto de Seguridad Social, Instituto Público (si se trata de protección social derivada de riesgos comunes), aunque teniendo en cuenta que en estos dos supuestos el empresario del trabajador autónomo económicamente dependiente asume el cumplimiento de deberes instrumentales de protección social (en la hipótesis de la protección social derivada de accidente de trabajo, concertando el

---

<sup>12</sup> Véase el artículo 4 de la Ley núm. 7/2009, que aprueba el Código del Trabajo, allí donde dicho precepto preliminar afirma que «el trabajador que ejerza actividad por cuenta propia debe contratar un seguro que garantice el pago de las prestaciones previstas en los artículos indicados en el número anterior [esto es, artículos 283 y 284 del Código del Trabajo] y la respectiva legislación reglamentaria [esto es, la Ley núm. 98/2009, que contiene el régimen de reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales] [*o trabalhador que exerça actividade por conta própria deve efectuar um seguro que garanta o pagamento das prestações previstas nos artigos indicados no número anterior e respectiva legislação regulamentar*]» (apartado 2).

<sup>13</sup> Cfr. artículo 143 del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, allí donde afirma que «la administración fiscal comunica de oficio, por vía electrónica, a la institución de seguridad social competente el inicio de actividad de los trabajadores independientes, proporcionándole todos los elementos de identificación, incluyendo el número de identificación fiscal [*a administração fiscal comunica oficiosamente, por via electrónica, à instituição de segurança social competente o início de actividade dos trabalhadores independentes, fornecendo-lhe todos os elementos de identificação, incluindo o número de identificação fiscal*]» (apartado 1).

contrato privado de seguro y pagando la prima correspondiente<sup>14</sup>; en la hipótesis de la protección social derivada de riesgos comunes, abonando una cotización social, que tiene carácter adicional a la que debe abonar el trabajador autónomo económicamente dependiente<sup>15</sup>).

#### IV. LAS PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES

La regla general es la de que a los trabajadores independientes portugueses se les asignan las mismas prestaciones que legalmente corresponden a los trabajadores asalariados portugueses. Lo confirma el artículo 4 de la Ley núm. 7/2009, que aprueba el Código del Trabajo, allí donde este precepto introductorio afirma que «el régimen relativo a accidentes de trabajo ..., previsto en los artículos 283 y 284 del Código del Trabajo, con las necesarias adaptaciones, se aplica igualmente»<sup>16</sup>, de un lado, al trabajador autónomo económicamente dependiente (literalmente, «el prestador de trabajo, sin subordinación jurídica, que desarrolla su actividad con dependencia económica [*prestador de trabalho, sem subordinação jurídica, que desenvolve a sua actividade na dependência económica*])»<sup>17</sup>; y de otro lado, al trabajador independiente propiamente dicho (literalmente, «el trabajador que ejerza actividad por cuenta propia [*o trabalhador que exerça actividade por conta própria*])»<sup>18</sup>. Dicha remisión a los artículos 283

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 4 de la Ley núm. 7/2009, que aprueba el Código del Trabajo, allí donde dicho precepto preliminar afirma que «el régimen relativo a accidentes de trabajo ... se aplica igualmente ... a prestador de trabalho, sin subordinación jurídica, que desarrolla su actividad en dependencia económica, en los términos del artículo 10 del Código del Trabajo [*a prestador de trabalho, sem subordinação jurídica, que desenvolve a sua actividade na dependência económica, nos termos do artigo 10.º do Código do Trabalho*])» [apartado 1, letra c)].

<sup>15</sup> Cfr. artículo 151 del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, allí donde afirma —sobre la base de que el trabajador autónomo económicamente dependiente tiene el deber de pagar sus propias cotizaciones sociales (cfr. apartado 1)— que «la obligación contributiva de las entidades contratantes [esto es, los empleadores de los trabajadores autónomos económicamente dependientes] comprende el pago de las respectivas cotizaciones [*a obrigação contributiva das entidades contratantes compreende o pagamento das respectivas contribuições*])» (apartado 1), las cuales aparecen fijadas en el artículo 155.

<sup>16</sup> Apartado 1.

<sup>17</sup> *Ibidem*, letra c).

<sup>18</sup> Apartado 2.

y 284 del Código del Trabajo provoca, a su vez, la aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 98/2009, sobre el régimen de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>19</sup>, donde aparecen genéricamente enumeradas las prestaciones (en especie y económicas) en que consiste la reparación de los daños provocados por un accidente de trabajo, y de las que pueden resultar beneficiarios tanto el trabajador independiente como sus causahabientes<sup>20</sup>. Provoca, además, que hayan quedado obsoletas las «adaptaciones» del accidente de trabajo de trayecto (o accidente de trabajo *in itinere*) contenidas en el Decreto-ley núm. 159/99, sobre la reglamentación del seguro de accidente de trabajo para los trabajadores independientes<sup>21</sup>, dado que las mismas aparecen cubiertas con holgura en el amplísimo concepto de accidente de trabajo de trayecto contenido en el artículo 9 de la Ley núm. 98/2009<sup>22</sup>. Provoca, en fin, que también le resulte aplicable al trabajador autónomo económicamente dependiente la enmienda operada en el concepto genérico de accidente de trabajo contenida en esta última Ley, operada por la Ley núm. 83/2021, de modificación del teletrabajo (literalmente, «en el caso de teletrabajo o trabajo a distancia, se considera lugar de trabajo aquél que conste en el acuerdo de teletrabajo [*no caso de teletrabalho ou trabalho à distância, considera-se local de trabalho aquele que conste do acordo de teletrabalho*]»<sup>23</sup>).

## V. LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES

Supuesto que los trabajadores independientes portugueses, sean o no trabajadores autónomos económicamente dependientes, están incluidos en el sistema contributivo (recuérdese, «de previsión») portugués de

---

<sup>19</sup> Al respecto, véase Pedro ROMANO MARTINEZ, *Direito do Trabalho*, 8ª ed., Almedina (Coimbra, 2017), págs. 839 y ss.

<sup>20</sup> Dichas prestaciones, en el caso de las prestaciones en especie, aparecen reguladas en los artículos 25 a 46; y en el caso de las prestaciones en dinero, en los artículos 47 a 77.

<sup>21</sup> Cfr. su artículo 6.

<sup>22</sup> Sobre el tema, véase Julio GOMES, *O acidente de trabalho. O acidente in itinere e a sua descaracterização*, Coimbra Editora (Coimbra, 2013), págs. 95 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. su artículo 4, añadiendo una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 8 de la Ley núm. 98/2009. Sobre dicha ley, véase Teresa COELHO MOREIRA, «Teletrabalho em tempos de pandemia: algumas questões», *Revista Internacional de Direito do Trabalho*, núm. 1 (2021), págs. 1299 y ss.



seguridad social<sup>24</sup>, resulta comprensible que dichos trabajadores disfruten de protección de seguridad social por desempleo, dado que esta última forma parte —según la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de la Seguridad Social— del sistema contributivo regulado por la misma<sup>25</sup>. Al tratarse de protección contributiva, resulta igualmente comprensible que la misma aparezca regulada en el citado Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, cuyo artículo 141 —a propósito siempre de la protección contributiva por desempleo— distingue dos supuestos de hecho diferentes<sup>26</sup>. En primer lugar, la protección por desempleo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, respecto de la que dicho precepto afirma que se encuentra regulada en el «Decreto-ley núm. 65/2012 de 15 de marzo»<sup>27</sup>. En segundo lugar, la protección por desempleo de los trabajadores independientes que no son económicamente dependientes (más en concreto, entre otros, los que «sean empresarios a título individual o titulares de un establecimiento individual de responsabilidad limitada [*sejam empresários em nome individual ou titulares de estabelecimento individual de responsabilidade limitada*])»<sup>28</sup>, respecto de los que el propio precepto afirma que su protección por desempleo se encuentra regulada en «legislación propia»<sup>29</sup>, resultando que esta legislación es el Decreto-ley núm. 12/2013, de 25 enero. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con la protección por desempleo de los trabajadores asalariados, la protección por desempleo de los trabajadores independientes portugueses es rígidamente contributiva, dado que si no se encuentran al corriente en el pago de sus cotizaciones sociales, no podrían llegar a percibir prestaciones por desempleo, por así disponerlo expresamente el citado Decreto-ley núm. 12/2013<sup>30</sup>, respecto de los

---

<sup>24</sup> Véase *supra*, I.

<sup>25</sup> Cfr. su artículo 52, apartado 1, letra c).

<sup>26</sup> Sorprendentemente (y quizá, inconstitucionalmente), dicho Código no incluye a los trabajadores a domicilio en la protección por desempleo (cfr. su artículo 72).

<sup>27</sup> Apartado 2.

<sup>28</sup> Apartado 3. También quedan protegidos los «respectivos cónyuges referidos en la letra b) del núm. 1 del artículo 134 [*respectivos cônjuges referidos na alínea b) do n.º 1 do artigo 134.º*]» (*ibidem*).

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Véase su artículo 7, que considera condición inexcusable para la percepción de prestaciones por desempleo la «situación contributiva regularizada ante la seguridad social [*situação contributiva regularizada perante a segurança social*]» [apartado 1, letra c)], teniendo en cuenta que esa situación regularizada se refiere a la «contingencia de desempleo de los trabajadores independientes con actividad empresarial y de los miembros de los órganos estatutarios de las personas colectivas [*eventualidade de desemprego dos* ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 245-257

trabajadores independientes propiamente dichos, aplicándoseles a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, a este mismo efecto, las normas generales sobre invitación al pago de las cotizaciones sociales debidas, que contiene el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social<sup>31</sup>.

## VI. LAS PRESTACIONES POR RIESGOS COMUNES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES

El artículo 141 del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social transpone a la perfección la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de la Seguridad Social<sup>32</sup>, allí donde afirma —a propósito de las prestaciones por riesgos comunes de los trabajadores independientes portugueses— que «la protección social otorgada por el régimen de los trabajadores independientes comprende la protección de las contingencias de enfermedad, protección a la familia, enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte [*a protecção social conferida pelo regime dos trabalhadores independentes integra a protecção nas eventualidades de doença, parentalidade, doenças profissionais, invalidez, velhice e morte*]»<sup>33</sup>. En principio, los requisitos que hay que cumplir para recibir estas prestaciones son idénticos para los trabajadores asalariados y para los trabajadores independientes, sean o no económicamente dependientes, por lo que a los segundos también se les exige —a efectos de percibir la pensión de vejez— el cumplimiento de un período mínimo de cotización (o «plazo de garantía [*prazo de garantia*]») de «15 años civiles, seguidos o interpolados, con registro de remuneraciones

---

*trabalhadores independentes com atividade empresarial e dos membros dos órgãos estatutários das pessoas coletivas*]» (cfr. artículo 1).

<sup>31</sup> Cfr. artículos 217 y ss.

<sup>32</sup> Cfr. artículo 52.

<sup>33</sup> Apartado 1. Téngase en cuenta, por paradójico que pueda resultar, que en Portugal la enfermedad profesional queda asimilada, a efectos de su protección por el sistema de seguridad social, no al accidente de trabajo, sino a la enfermedad común. Respecto de esto último, véase artículo 93 de la Ley núm. 98/2009, según el cual «la protección de la contingencia de enfermedades profesionales se integra en el ámbito material del régimen general de seguridad social de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo y de los trabajadores independientes [*a protecção da eventualidade de doenças profissionais integra-se no âmbito material do regime geral de segurança social dos trabalhadores vinculados por contrato de trabalho e dos trabalhadores independentes*]».

[15 anos civis, seguidos ou interpolados, com registro de remunerações]»<sup>34</sup>. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes portugueses tienen que estar al corriente en el pago de sus cotizaciones sociales, a efectos de poder percibir las citadas prestaciones derivadas de riesgos comunes, de manera que el pago de las prestaciones debidas queda suspendido hasta que el beneficiario regularice su situación contributiva<sup>35</sup>, pero teniendo en cuenta que si el beneficiario no regulariza su situación dentro de plazo, entonces dicho beneficiario únicamente «retoma el derecho a las prestaciones a que hubiese lugar a partir del día siguiente en que se produzca la regularización [retoma o direito às prestações a que houver lugar a partir do dia subsequente àquele em que ocorra a regularização]»<sup>36</sup>.

## VII. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, EN MATERIA SOCIAL, DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PORTUGUESES

Desde un punto de vista jurisdiccional, no hay diferencias entre los trabajadores asalariados portugueses y los trabajadores independientes portugueses, en lo tocante a la reclamación en juicio de sus derechos de protección social<sup>37</sup>. En efecto, si se trata de reclamar prestaciones derivadas de riesgos comunes, unos y otros trabajadores tienen que acudir a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa portuguesa (denominados, en Portugal, tribunales administrativos), pues según la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de la Seguridad Social, «las acciones y omisiones de la administración en el ámbito del sistema de seguridad social son susceptibles de reacción contenciosa, en los términos del Código del

---

<sup>34</sup> Cfr. artículo 19 del Decreto-ley núm. 187/2007, 10 mayo, sobre el régimen jurídico de las contingencias de invalidez y vejez del régimen general de seguridad social.

<sup>35</sup> Cfr. artículo 217 del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

<sup>36</sup> Cfr. artículo 219, apartado 3, del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

<sup>37</sup> Al respecto, véase Mário SILVEIRO DE BARROS, «El régimen procesal de la protección por accidentes de trabajo en Portugal», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. X (2018), págs. 157 y ss. También, Mário SILVEIRO DE BARROS, «Peculiaridades procesales de la protección de los beneficiarios de la seguridad social no contributiva en Portugal», en el volumen *Seguridad social para todas las personas. La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum (Murcia, 2021), págs. 741 y ss.

Proceso en los Tribunales Administrativos [*as acções e omissões da administração no âmbito do sistema de segurança social são susceptíveis de reacção contenciosa nos termos do Código de Processo nos Tribunais Administrativos*]<sup>38</sup>. En cambio, si se trata de reclamar prestaciones derivadas de accidentes de trabajo, ambos tipos de trabajadores tienen que acudir a los tribunales laborales portugueses, pues —según la Ley núm. 62/2013, de Organización del Sistema Judicial— «compete a los juzgados de trabajo conocer [*compete aos juízos do trabalho conhecer*]<sup>39</sup>, entre otros muchos asuntos, «de las cuestiones derivadas de accidentes de trabajo [*das questões emergentes de acidentes de trabalho*]<sup>40</sup>, pero teniendo en cuenta que, a efectos jurisdiccionales, las enfermedades profesionales —en principio, asimiladas a las enfermedades comunes, desde un punto de vista sustantivo— quedan asimiladas, en cambio, a los accidentes de trabajo<sup>41</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

— Alberto ARUFE VARELA, «Las fuentes normativas de Derecho comparado aparentemente inspiradoras del régimen legal de nuestros trabajadores autónomos económicamente dependientes», *Justicia Laboral*, núm. 39 (2009).

— Teresa COELHO MOREIRA, «Teletrabalho em tempos de pandemia: algumas questões», *Revista Internacional de Direito do Trabalho*, núm. 1 (2021).

— Jean-Jacques DUPEYROUX, Michel BORGETTO, Robert LAFORE y Rolande RUELLAN, *Droit de la sécurité sociale*, 15<sup>a</sup> ed., Dalloz (París, 2005).

— Julio GOMES, *O acidente de trabalho. O acidente in itinere e a sua descaracterização*, Coimbra Editora (Coimbra, 2013).

---

<sup>38</sup> Cfr. artículo 77. Dentro de los tribunales administrativos portugueses, conocen de este tipo de pleitos unos tribunales administrativos especiales, denominados «juzgados administrativos sociales [*juízos administrativos sociais*]». En relación con esto último, véase artículo 44.A de la Ley núm. 13/2002, que aprueba el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales.

<sup>39</sup> Cfr. artículo 126, apartado 1.

<sup>40</sup> *Ibidem*, letra c).

<sup>41</sup> *Ibidem*.

— Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier (Barcelona, 2017).

— António MONTEIRO FERNANDES, «A Situação Jurídica do Trabalhador no Domicílio», *Temas Laborales*, 1984.

— Pedro ROMANO MARTINEZ, *Direito do Trabalho*, 8ª ed., Almedina (Coimbra, 2017).

— Mário SILVEIRO DE BARROS, *Los honorarios de abogados en procesos de seguridad social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, Atelier (Barcelona, 2017).

— Mário SILVEIRO DE BARROS, «El régimen procesal de la protección por accidentes de trabajo en Portugal», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. X (2018).

— Mário SILVEIRO DE BARROS, «La protección de las unidades familiares en Portugal», en el volumen *Protección de la familia y seguridad social. Hacia un nuevo modelo de protección sociolaboral*, tomo II, Laborum (Murcia, 2018).

— Mário SILVEIRO DE BARROS, «El régimen jurídico de la incapacidad permanente en el Derecho portugués de la Seguridad Social», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 14 (2018).

— Mário SILVEIRO DE BARROS, «Peculiaridades procesales de la protección de los beneficiarios de la seguridad social no contributiva en Portugal», en el volumen *Seguridad social para todas las personas. La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum (Murcia, 2021).